REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
Uramita, veintinueve de enero de dos mil veinte.

PROCESO	**DECLARATIVO ESPECIAL**
DEMANDANTE	**MARTHA AURORA TORRES DE TORRES Y OTROS**
DEMANDADO	**RODRIGO ARMANDO ASTUDILLO GIL y OTROS**
TEMA	**ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO, APLAZA DILIGENCIA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2020-00021-000**

Atendiendo el memorial que antecede donde las partes solicitan: "*1. sírvase a reconocer la transacción a la que hemos llegado los suscritos respecto de todas y cada una de las pretensiones debatidas en este proceso 2. Consecuencialmente, decretar la suspensión del presente proceso mientras se da cumplimiento a lo acordado en la transacción 3. Una vez se cumplan las obligaciones adquiridas en la transacción, dar por terminado el proceso de la referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares o inscripciones decretadas por su despacho 4. Para efecto de la transacción y voluntad de las partes que no se produzca condenas en constas y/o agencias en derecho y en caso de haberse producido, se asumirán que quedan cubiertas en la transacción"*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tenemos que el artículo 161 del CGP indica: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Corolario de lo anterior vemos que se encuentran reunidos los presupuestos procesales en el memorial allegado, ya que obra aquiescencia de las partes de suspender el proceso entre tanto se finalice la transacción realizada de común acuerdo, se encuentra debidamente diligenciados por los apoderados de la parte demandante y demandada, los cuales tienen facultad expresa de transigir.

DECIDE:

PRIMERO: **Reconoce Transición** realizada por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: SUSPENDE EL PROCESO, hasta el 30 de junio de 2021, una vez verificados las condiciones pactadas por las partes en acuerdo se ordenará finalización y archivo del expediente, de lo contrario se fijará nueva fecha para interrogatorio y pericia, según corresponda, fecha donde se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

TERCERO: SUSPENDE DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE programada para el 01 de febrero de 2021 a las 10:00 am **,** así como la **PRECIA ORDENDA** en auto del 12 de enero de 2021.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

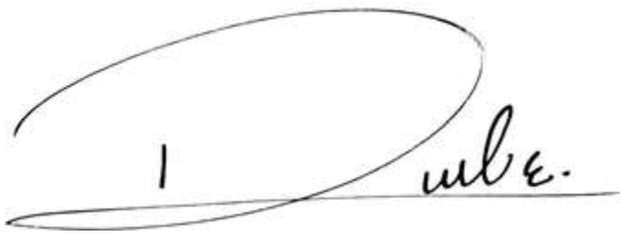

DANIELA ESCUDERO MARÍN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

_____
Secretario

Firmado Por:

DANIELA ESCUDERO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e08caf7c50ed2815d7673ba726b0fc9896dc5ed4436319ebcbf3ac9500aff616

Documento generado en 29/01/2021 09:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE	**ANA OLIVA OSORIO DE VELASQUEZ Y URIEL DE JESUS BORGA OSORIO**
TEMA	**RESUELVE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2021-00006 -00**

Los señores ANA OLIVA OSORIO DE VELASQUEZ Y URIEL DE JESUS BORGA OSORIO , actuando en nombre propio, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de PERTENENCIA, ya que carece de los recursos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite y es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el tramite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr. JOAQUIN ALVAREZ

VELASQUEZ Roldán, celular: 313 7937977 correo electrónico: joaquinalvarez93 @hotmail.com .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado Los señores ANA OLIVA OSORIO DE VELASQUEZ Y URIEL DE JESUS BORGA OSORIO, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que lo represente Dr Dr. JOAQUIN ALVAREZ VELASQUEZ Roldán, celular: 313 7937977 correo electrónico: joaquinalvarez93 @hotmail.com ., el cual asesorara jurídicamente a los peticionarios y adelantara el proceso de declarativo de pertenencia, si hay lugar al mismo.

SEGUNDO: si los señores ANA OLIVA OSORIO DE VELASQUEZ Y URIEL DE JESUS BORGA OSORIO, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr Orlando de Jesús Gonzales Roldán, el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

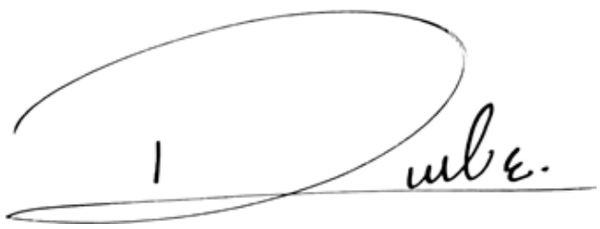

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE	**JUAN ALBERTO GARCIA ZAPATA**
TEMA	**RESUELVE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2021-00005 -00**

El señor JUAN ALBERTO GARCIA ZAPATA, actuando en su propio nombre, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de PERTENENCIA, ya que carece de los recursos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite y es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el tramite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr. GERMAN GONZALO PÉREZ OSPINO, celular: 3154075112 correo electrónico: gegopeo29@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por El señor JUAN ALBERTO GARCIA ZAPATA, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que lo represente Dr. GERMAN GONZALO PÉREZ OSPINO, celular: 3154075112 correo electrónico: gegopeo29@gmail.com, el cual asesorara jurídicamente al peticionario y adelantara el proceso de declarativo de pertenencia, si hay lugar al mismo.

SEGUNDO: si el señor JUAN ALBERTO GARCIA ZAPATA, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr Nolberto Cantillo Carvajal, el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

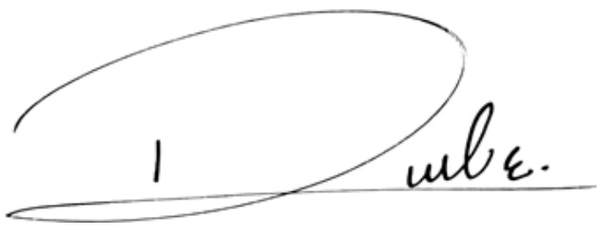

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE	**AURORA DAVID**
TEMA	**RESUELVE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2021-00004 -00**

La señora AURORA DAVID, actuando en nombre propio, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de PERTENENCIA, ya que carece de los recursos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite y es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el tramite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr. Cesar Augusto Meneses Aristizábal, celular: 314 6825939 correo electrónico: menesescesar@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado a la señora AURORA DAVID, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que lo represente al Dr. Cesar Augusto Meneses Aristizábal, celular: 314 6825939 correo electrónico: menesescesar@yahoo.com, el cual asesorara jurídicamente a los peticionarios y adelantara el proceso de declarativo de pertenencia, si hay lugar al mismo.

SEGUNDO: si la señora AURORA DAVID, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr. Orlando de Jesús Gonzales Roldán, el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

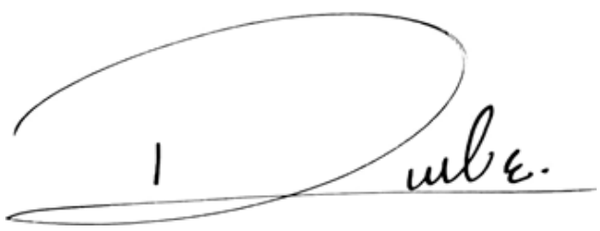

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE	**GABRIEL NANCLARES DURANGO** **JESUS EMILIO NANCLARES DURANGO**
TEMA	**RESUELVE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2021-00003 -00**

Los señores GABRIEL NANCLARES DURANGO y JESUS EMILIO NANCLARES DURANGO, actuando en nombre propio, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de PERTENENCIA, ya que carece de los recursos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite y es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el tramite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo

cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr Orlando de Jesús Gonzales Roldán, celular: 350 7260624 correo electrónico: ogonrol@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado Los señores GABRIEL NANCLARES DURANGO y JESUS EMILIO NANCLARES DURANGO, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que lo represente Dr Orlando de Jesús Gonzales Roldán, el cual asesorara jurídicamente a los peticionarios y adelantara el proceso de declarativo de pertenencia, si hay lugar al mismo.

SEGUNDO: si los señores GABRIEL NANCLARES DURANGO y JESUS EMILIO NANCLARES DURANGO, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr Orlando de Jesús Gonzales Roldán, el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

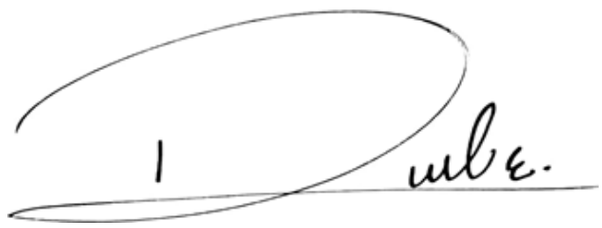

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE	**EDUARDO DE JESÚS CARTAGENA BRAN**
TEMA	**RESUELVE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2021-00002 -00**

El señor EDUARDO DE JESÚS CARTAGENA BRAN, actuando en su propio nombre, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso de PERTENENCIA, ya que carece de los recursos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite y es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el tramite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr Nolberto Cantillo Carvajal, celular: 311 3287893.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por El señor EDUARDO DE JESÚS CARTAGENA BRAN, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que lo represente al Dr. Nolberto Cantillo Carvajal celular: 311 3287893, el cual asesorara jurídicamente al peticionario y adelantara el proceso de declarativo de pertenencia, si hay lugar al mismo.

SEGUNDO: si el señor EDUARDO DE JESÚS CARTAGENA BRAN, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr Nolberto Cantillo Carvajal, el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

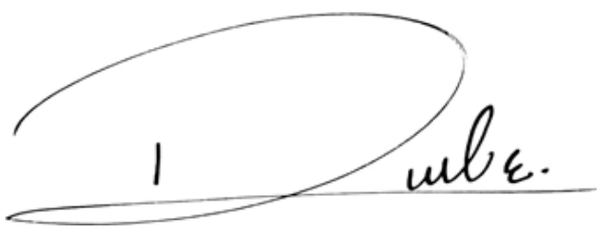

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Uramita, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

PROCESO	**SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE	**MARIA DE LOS ANGELES TUBERQUIA**
TEMA	**RESUELVE AMPARO DE POBREZA**
RADICADO	**05842-40-89-001-2021-00001-00**

La señora MARIA DE LOS ANGELES TUBERQUIA, actuando en su propio nombre, solicita Amparo de Pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, pues carece de recursos para adelantar el trámite procesal, tendiente a iniciar proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ya que carece de los recursos para contratar un abogado que la represente en dicho trámite y es que por parte del Despacho se le asigne apoderado para poder adelantar el tramite ya referenciado.

CONSIDERACIONES

En efecto consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime del impedimento o carga de carácter económico, como son los honorarios a los abogados y peritos, las cauciones y las expensas.

Es así como el amparo de pobreza es del desarrollo del derecho Constitucional a la Justicia y del principio de igualdad de las partes ante la Ley. En virtud de ello, el artículo 154 del Código General del Proceso, concede al amparado la virtud de quedar exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Todo ello para significar que es procedente conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 ibídem. Por lo

cual se procede a nombrarle como apoderado al Dr. Carlos Andrés David Borja, celular: 312 2091803.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA DE LOS ANGELES TUBERQUIA, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

Se nombra como apoderado para que la represente al Dr. Carlos Andrés David Borja, celular: 312 2091803, el cual asesorara jurídicamente a la peticionaria y adelantara el proceso de responsabilidad civil extracontractual, si hay lugar al mismo.

SEGUNDO: si La señora MARIA DE LOS ANGELES TUBERQUIA, obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr. Carlos Andrés David Borja, el 10% de tal provecho, según lo contemplado en el art 155 del C.G.P, en razón de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

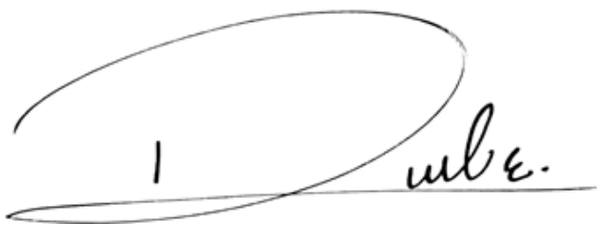

DANIELA ESCUDERO MARÍN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 07 fijado a las 8 a.m.

Uramita, 01 de febrero de 2021

SECRETARIO